

## RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 027-2017-CD-OSITRAN

Lima, 23 de agosto de 2017

## VISTOS:

El Informe N° 006-17-GRE-GAJ-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos conjuntamente con la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° de la precitada Ley, atribuye a OSITRAN la Función Reguladora, y en tal virtud, la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, lo que incluye la infraestructura portuaria de uso público;

Que, el artículo 2° del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (LMOR), aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-PCM y sus modificatorias, así como el artículo 17° del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establecen que la Función Reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador;

Que, con fecha 11 de mayo de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente; y, APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT), en calidad de Concesionario;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2014-CD-OSITRAN de fecha 17 de enero de 2014 se dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial "Provisión o Alquiler de Equipos para Incrementar Productividad a Solicitud del Usuario" para carga fraccionada y sólida a granel.

Que, luego de haber cumplido el procedimiento establecido en el Reglamento General de Tarifas, mediante Resolución N° 033-2014-CD-OSITRAN de fecha 10 de julio de 2014, el Consejo Directivo determinó la Tarifa Máxima del Servicio Especial denominado "Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del Usuario" para carga fraccionada y carga sólida a granel en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario de Callao.







Que, con fecha 06 de agosto de 2014, APMT interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución antes mencionada;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 051-2014-CD-OSITRAN, de fecha 05 de noviembre de 2014, el Consejo Directivo de OSITRAN declaró dicho recurso fundado en parte, en el extremo referido a la determinación de las tarifas sobre la base de la información estadística utilizada para el cálculo del valor de rendimiento base, modificándose las tarifas máximas del Servicio Especial por provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario Carga Fraccionada;

Que, mediante Informe N° 006-17-GRE-GAJ-OSITRAN de fecha 18 de agosto de 2017, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN, se analizó la vigencia de la tarifa máxima del Servicio Especial "Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario – carga fraccionada" en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao, arribando a las siguientes conclusiones:

- (i) Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 033-2014-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del OSITRAN determinó las tarifas máximas del Servicio Especial "Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario - carga fraccionada" en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao, las cuales fueron modificadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 051-2014-CD-OSITRAN, en atención al recurso de reconsideración presentado por el Concesionario.
- (ii) Las tarifas por el referido servicio se calcularon en función a la productividad requerida por el usuario, sobre la base de una elasticidad tarifa-rendimiento estimada para una muestra comparable de terminales portuarios, los cuales fueron seleccionados considerando como requisito que exigieran un rendimiento de embarque/descarga que estuviera expresado en toneladas por hora.
- (iii) A partir de la recepción de las Obras de las Etapas I y II, realizada el 14 de diciembre de 2016, el nivel de Servicio y Productividad exigible para la carga fraccionada se incrementó de 100 toneladas/hora a 15 movimientos/hora por grúa móvil u otro.
- (iv) El incremento en el Nivel de Servicio y Productividad exigido para la carga fraccionada y la modificación de su unidad de medición implican que la elasticidad tarifa-rendimiento calculada por el Regulador debe dejar de aplicarse, en tanto los niveles exigidos en la actualidad en este terminal portuario no son comparables a los niveles utilizados en el procedimiento de cálculo de la tarifa.
- (v) La inaplicación de la tarifa por el referido Servicio Especial no significará un perjuicio para el Concesionario ni para los usuarios, en tanto que se ha verificado que desde abril de 2014 (mes en que se inició la prestación del Servicio Especial) hasta mayo de 2017, dicho servicio no ha sido demandado por los usuarios del Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao.
- (vi) El Concesionario se encuentra en la facultad de solicitar el inicio de un nuevo procedimiento de fijación tarifaria por este Servicio Especial, tomando en consideración las circunstancias actuales en la que el mismo debe ser brindado.







Que, luego de evaluar y deliberar respecto el caso materia de análisis, el Consejo Directivo expresa su conformidad con el Informe de vistos, el cual hace suyo, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa formando parte del sustento y motivación de la presente Resolución de conformidad con lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 27838, de conformidad con las facultades atribuidas por la Ley N° 26917 y la Ley N° 27332, y con lo dispuesto por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 23 de agosto de 2017.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar que, como consecuencia de la recepción de las Obras de las Etapas I y II, y del nuevo Nivel de Servicio y Productividad exigible para la prestación del Servicio Estándar a la carga fraccionada, las Tarifas Máximas del Servicio Especial por "Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario - carga fraccionada" deben dejar de ser cobradas por el Concesionario APM Terminals Callao S.A., a partir del momento de la notificación de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución, el Concesionario efectúe las modificaciones a su Tarifario, de conformidad con el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

**Artículo 3°.-** Declarar que el Concesionario se encuentra en la facultad de solicitar el inicio de un nuevo procedimiento de fijación tarifaria por el referido Servicio Especial, tomando en consideración el nuevo Nivel de Servicio y Productividad con el que debe ser brindado el Servicio Estándar a la carga fraccionada, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión

**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 006-17-GRE-GAJ-OSITRAN a la empresa concesionaria APM Terminals Callao S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y del Informe N° 006-17-GRE-GAJ-OSITRAN en el Portal Institucional de OSITRAN ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



  
**ROSA VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO**  
Presidenta del Consejo Directivo



INFORME N° 006-17-GRE-GAJ-OSITRAN

**JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**  
Gerente General



De : **RICARDO QUESADA ORÉ**  
Gerente de Regulación y Estudios Económicos (e)

**JORGE ARTOLA GRADOS**  
Gerente de Asesoría Jurídica (e)

Asunto : Vigencia de la tarifa máxima del Servicio Especial "Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario – carga fraccionada" en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao

Fecha : 18 de agosto de 2017

## I. OBJETIVO

1. El objetivo del presente informe es emitir opinión respecto de la vigencia de las tarifas máximas del Servicio Especial "Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario – carga fraccionada" en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao (en adelante, TNM), en vista de la entrada en vigencia de los nuevos Niveles de Servicio y Productividad en el referido terminal.

## II. ANTECEDENTES

2. El 11 de mayo de 2011 se suscribió el Contrato de Concesión para el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Estado de la República del Perú (en adelante, el Concedente), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT o el Concesionario).
3. El 30 de noviembre de 2011, mediante Oficio N° 90-2011-APMTC/GC, el Concesionario remitió su propuesta del Servicio Especial denominado "Alquiler de Equipos para Incrementar Productividad" al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

El 30 de noviembre de 2011, mediante Oficio N° 89-2011 APMT/GC, APMT remitió a OSITRAN copia de la carta dirigida al INDECOPI.

5. El 8 de junio de 2012, mediante Carta N° 00348-2012/PRE-INDECOPI, INDECOPI remitió a APMT los Informes Técnicos N° 056 y 058-2012/GEE, elaborados por la Gerencia de Estudios Económicos.
6. El 25 de enero de 2013, mediante Carta N° 008-2013 APMT/GC, APMT solicitó a OSITRAN el inicio del procedimiento de fijación tarifaria para el Servicio Especial de "Provisión o Alquiler de Equipos para Incrementar Productividad a Solicitud de Usuario" carga fraccionada y sólida a granel.



7. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2014-CD-OSITRAN de fecha 17 de enero de 2014, se dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial "Provisión o Alquiler de Equipos para Incrementar Productividad a Solicitud del Usuario" para carga fraccionada y sólida a granel. Asimismo, se estableció una tarifa provisional para dicho servicio.

8. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 033-2014-CD-OSITRAN de fecha 10 de julio de 2014, el Consejo Directivo determinó la Tarifa Máxima del Servicio Especial denominado "Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del Usuario" para carga fraccionada y carga sólida a granel en el TNM. Es importante mencionar que, en el artículo 3° de la referida Resolución se señaló lo siguiente:

*"Artículo 3°.- Determinar que la empresa concesionaria podrá prestar el Servicio Especial, sólo en el caso que se haya verificado previamente que cumple con los niveles de productividad establecidos en el Anexo 03 del Contrato de Concesión para la provisión del Servicio Estándar. En caso contrario, el Concesionario no podrá prestar el Servicio Especial ni cobrar la tarifa correspondiente. Para efectos de la habilitación para el cobro por el mencionado Servicio Especial, OSITRAN verificará que el Concesionario haya cumplido durante dos trimestres consecutivos previos, con los niveles de servicio establecidos en el Contrato de Concesión para la provisión del Servicio Estándar".*

9. Con fecha 06 de agosto de 2014, APMT interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución antes mencionada.

10. Con fecha 05 de noviembre de 2014, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 051-2014-CD-OSITRAN, se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario, en el extremo referido a la determinación de las tarifas sobre la base de la información estadística utilizada para el cálculo del valor de rendimiento base, modificándose las tarifas máximas del Servicio Especial por Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario Carga Fraccionada.

11. Con fecha 14 de diciembre de 2016, representantes de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN) y del Concesionario firmaron el Acta Final de Recepción de Obras correspondientes a las Etapas 1 y 2 del TNM. De manera complementaria, el 15 de diciembre de 2016, representantes de la APN, del OSITRAN y del Concesionario firmaron el Acta Complementaria de Recepción Final de Obras.

12. Mediante Oficio N° 053-17-GRE-OSITRAN del 26 de mayo de 2017, se solicitó información relacionada a las unidades vendidas, ventas y rendimientos asociados a la prestación del Servicio Especial "Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario de carga fraccionada", desde abril de 2014 hasta la fecha.

13. Con fecha 2 de junio de 2017, por medio de la Carta N° 304-2017-APMT/LEG, el Concesionario solicitó una ampliación de plazo para dar respuesta al requerimiento formulado mediante Oficio N° 053-17-GRE-OSITRAN. Dado ello, mediante Oficio N° 060-17-GRE-OSITRAN se le otorgó la ampliación de plazo solicitada.

14. Con fecha 9 de junio de 2017, el Concesionario envió la Carta N° 314-2017-APMT/LEG, a través de la cual remitió la información solicitada mediante Oficio N° 053-17-GRE-OSITRAN.



15. Mediante Oficio N° 063-17-GRE-OSITRAN del 16 de junio de 2016, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos informó al Concesionario que procederá a evaluar la tarifa del Servicio Especial "Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud de los usuarios - carga fraccionada", a efectos de determinar si dicha tarifa se mantiene o se deja de aplicar, tomando en cuenta lo establecido en la Resolución N° 033-2014-CD-OSITRAN y su informe de sustento. Asimismo, solicitó al Concesionario remitir su posición sobre el particular en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.
16. Con fecha 22 de junio de 2017, por medio de la Carta N° 337-2017-APMT/LEG, el Concesionario solicitó una ampliación de plazo de cinco (05) días hábiles para presentar la información solicitada mediante el Oficio N° 063-17-GRE-OSITRAN. Al respecto, mediante el Oficio N° 066-17-GRE-OSITRAN, del 26 de junio de 2016, se otorgó la ampliación de plazo solicitada.
17. Mediante comunicación electrónica del 3 de julio de 2017, el Gerente Legal y de Asuntos Corporativos del Concesionario comunicó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del OSITRAN que, debido al ataque cibernético sufrido por su representada, se encontraban imposibilitados de acceder a sus sistemas informáticos y a la información contenida en ella. Por tal motivo, el Concesionario solicitó una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles adicionales a los ya otorgados por el Regulador para la presentación de la información requerida por medio del Oficio N° 063-17-GRE-OSITRAN.
18. Sobre la base de ello, por medio de comunicación electrónica del 04 de julio de 2017, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos otorgó la ampliación de plazo solicitada por el Concesionario. Considerando ello, la fecha máxima para remitir dicha información fue el 18 de julio de 2017; sin embargo, a la fecha, no se ha recibido respuesta por parte del Concesionario.

### III. ANÁLISIS

#### III.1. Sobre el procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario – carga fraccionada

19. Mediante la Nota N° 034-14-GRE-OSITRAN que contiene el Informe de la propuesta de Tarifas Máximas relativas al procedimiento de fijación del Servicio Especial "Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario" para carga fraccionada y carga sólida a granel en el TNM, que sustentó la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2014-CD-OSITRAN, se indicó que las mencionadas tarifas se fijaron utilizando la metodología de tarificación comparativa o *benchmarking*. Para la aplicación de dicha metodología se consideró la definición presentada por el Concesionario para este Servicio Especial:

*"Provisión o suministro de equipos adicionales para incrementar la productividad en la descarga/embarque de las mercancías de carga fraccionada y carga sólida a granel por encima de los niveles establecidos en el Contrato de Concesión. La prestación del servicio incluirá al personal para el manejo de los equipos, la energía requerida para su operación y los trámites respectivos."*

(El subrayado es nuestro.)

20. A partir de dicha definición, es posible inferir que el uso de recursos (personal y equipamiento) será más intensivo a medida que se solicita un mayor nivel de productividad; esto es, a mayor productividad solicitada por el usuario mayor debería ser



la tarifa y, viceversa. De acuerdo con ello, las tarifas se calcularon en función a la productividad requerida por el usuario, sobre la base de una elasticidad tarifa-rendimiento estimada para una muestra comparable de terminales portuarios<sup>2</sup>, quedando a decisión del Concesionario la selección de la cantidad y combinación óptima de los insumos que le permita alcanzar el nivel de productividad solicitado por el usuario.

21. Para estimar la elasticidad tarifa-rendimiento se utilizaron tarifas y rendimientos teóricos, es decir, aquellos que se encuentran en los Contratos de Concesión de una muestra de terminales portuarios, asumiendo que dicha combinación de datos corresponde al óptimo esperado para cada terminal, dada la infraestructura y equipamiento con la que cuentan. Es importante precisar que la selección de los terminales portuarios consideró que en ellos se debía exigir un rendimiento expresado en toneladas por hora, esto es, en las mismas unidades que los exigidos en el Terminal Norte Multipropósito desde el inicio de las operaciones hasta la recepción de las obras de las Etapas I y II.
22. Asimismo, debe indicarse que la referida elasticidad tarifa-rendimiento se estimó con un modelo de elasticidad constante simple por el método de mínimos cuadrados ordinarios<sup>2</sup>, considerando la fórmula siguiente:

$$tse = tes * [1 + \beta * Var\%(rend.)]$$

Donde:

- tse*: Tarifa del Servicio Especial.  
*tes*: Tarifa del Servicio Estándar para carga fraccionada.  
 $\beta$ : Elasticidad tarifa-rendimiento  
*Var%(rend)*: Variación o incremento porcentual del rendimiento para carga fraccionada, con respecto al rendimiento base establecido a partir del cual se empieza a considerar el Servicio Especial.

23. Por otra parte, debe mencionarse que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 051-2014-CD-OSITRAN, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario contra la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2014-CD-OSITRAN, se modificaron las tarifas máximas del Servicio Especial Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario - carga Fraccionada, de acuerdo a ciertas condiciones, entre las que se encuentran las siguientes:

- Debe ser solicitado por la nave o el consignatario de la carga, de acuerdo a lo establecido en los contratos de transporte.
- Deberá ser brindado obligatoriamente con equipamiento y personal adicional al que usualmente se requiere para la prestación del Servicio Estándar, debiendo el Concesionario detallar al usuario el equipamiento adicional utilizado.



- <sup>1</sup> La muestra está conformada por los siguientes terminales: Puertos de Lázaro Cárdenas, Guaymas y Topolobampo (México); y Terminales de Paita y General San Martín (Perú). Para cada uno de estos se consideró la tarifa y rendimiento de diferentes tipos de productos. En total se consideraron 36 casos.
- <sup>2</sup> Los mínimos cuadrados ordinarios es una técnica econométrica que consiste en estimar el vector de coeficientes que minimice la suma de cuadrados de los residuos (Ver W. Green 2003).

- Solo podrá ser ofrecido a partir de un rendimiento base de 203 toneladas/hora, el cual fue calculado por el Regulador a partir de los rendimientos observados en el embarque/descarga de carga fraccionada durante el periodo 2012-2013.<sup>3</sup>
  - El terminal portuario solo facturará por el Servicio Especial cuando logre los niveles de productividad pactados con la nave o el consignatario de la carga, en caso contrario, éstos no se encuentran obligados a pagar por el Servicio Especial.
24. Así también, resulta importante indicar que en relación a la temporalidad de la tarifa especial, en el informe tarifario que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2014-CD-OSITRAN se indica, que la aplicación de las tarifas del Servicio Especial para los casos donde se cambie la tecnología por aspectos contractuales o se modifique la unidad de medición (como es el caso de la carga fraccionada, en donde se pasa de toneladas/hora a movimientos/hora), serán evaluados cuando dichos servicios sean implementados por el Concesionario.

### III.2. Sobre la vigencia de la tarifa del Servicio Especial Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario – carga fraccionada

25. De acuerdo con lo explicado en la sección anterior, las tarifas por el Servicio Especial se calcularon en función a la productividad requerida por el usuario, sobre la base de una elasticidad tarifa-rendimiento estimada para una muestra comparable de terminales portuarios, los cuales fueron seleccionados considerando como requisito que exigieran un rendimiento de embarque/descarga que estuviera expresado en toneladas por hora. Ello debido a que, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 3 del Contrato de Concesión, a partir de la fecha de Toma de Posesión y hasta la recepción de las obras correspondientes a las Etapas I y II del TNM, el Nivel de Servicio y Productividad exigido para los Servicios Estándar a la carga fraccionada está expresado en toneladas por hora:

#### "ANEXO 3 NIVELES DE SERVICIO Y PRODUCTIVIDAD

*El Terminal Norte Multipropósito atenderá durante las 24 horas del día (incluido sábados, domingos y feriados).*

*El cumplimiento de los indicadores que se establecen a continuación se verificará en base al promedio trimestral o por operación, según sea el caso:*

**I. Niveles de Servicio y Productividad de la Infraestructura Portuaria existente a partir de la fecha de Toma de Posesión:**

(...)

- f) Nivel de Servicio y Productividad para carga fraccionada: 100 toneladas/hora en promedio trimestral.<sup>2</sup>**

**II. Niveles de Servicio y Productividad correspondientes a cada etapa:**

*Las obras que proponga ejecutar la SOCIEDAD CONCESIONARIA en su Expediente Técnico, deberán permitir como mínimo, alcanzar los Niveles de Servicio y Productividad siguientes y*

<sup>3</sup> Cabe precisar que dicho rendimiento base fue calculado en función a los rendimientos observados para el embarque/descarga de carga fraccionada durante los años 2012 y 2013 y corresponde a la productividad que garantiza que trimestralmente se cumple con el Nivel de Servicio y Productividad de 100 toneladas/hora en promedio trimestral.





estar de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión y en la Propuesta Técnica del Adjudicatario.

Durante la ejecución de las Obras correspondientes a cada etapa y hasta la suscripción del Acta de Recepción correspondiente, no se exigirá a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el cumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad indicados a continuación.

El primer y segundo trimestres de la Explotación de las Obras de cada Etapa, será considerado como una etapa de adecuación, por lo que la verificación del cumplimiento de los siguientes indicadores se registrará a partir del tercer trimestre de control:

**Niveles de Servicio y Productividad para carga fraccionada:**

La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá adquirir y operar medios mecánicos independientes para poder ofrecer una productividad promedio trimestral mínima de 15 movimientos/hora por grúa móvil u otro. Deberá disponer de los medios humanos de forma que no sean limitativos para conseguir la productividad de los equipos operados.

Estos equipos deberán adquirirse para que el Servicio Estándar a la carga fraccionada pueda operar de forma simultánea en muelles distintos.

<sup>2</sup> Dicho nivel se incrementará en función a la ejecución de la Etapa correspondiente, de acuerdo al Numeral II del presente Anexo."

26. De lo expresamente dispuesto en el Contrato de Concesión, se advierte de manera clara que los Niveles de Servicio y Productividad que debe cumplir el Concesionario para carga fraccionada han sido definidos por Etapas, y que, en función de la implementación de cada Etapa, dichos niveles se irán incrementando.
27. En tal sentido, a partir del 14 de diciembre de 2016, fecha en que se firmó el Acta Final de Recepción de Obras de las Etapas I y II en el TNM, el nivel de Servicio y Productividad exigible para el referido tipo de carga se incrementó de 100 toneladas/hora a 15 movimientos/hora por grúa móvil u otro, siendo que su correspondiente medición inició a partir del 15 de junio de 2017.
28. Tomando en cuenta el cambio en los criterios de medición de los rendimientos exigidos, durante el procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario, se consideró que la tarifa debía tener un carácter temporal. En efecto, en el Informe que sustenta las Tarifas Máximas relativas al procedimiento de fijación tarifaria del referido servicio, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 033-2014-CD-OSITRAN, se argumentó lo siguiente:

"i) **Temporalidad de la Tarifa Especial**

103. Cabe precisar que al concluirse la ejecución de las Obras de la Etapa I y II (que se estima para el 2015), los criterios de medición de los niveles de servicio y productividad para este tipo de cargas (fraccionada y a granel) se modificarán. En este contexto, el rendimiento de la carga fraccionada ya no se medirá por Tm/h sino por movimientos/hora –ya que el Concesionario debe implementar grúas móviles–. En el caso de la carga a granel, los granos se descargarán a través de fajas transportadoras con rendimientos superiores a los 1 000 Tm/hora, y el mineral se movilizará por el muelle de minerales concesionado a Transportadora Callao con rendimientos promedio de 1 600 Tm/h (obra que entrará en operación durante el año 2014). Sin perjuicio de ello, algunos tipos de carga continuarán midiendo su rendimiento en Toneladas/Hora.



104. La aplicación de la tarifa del Servicio Especial para los casos donde se cambia la tecnología por aspectos contractuales (como es el caso de la implementación de la faja transportadora para gráneles) o se modifica la unidad de medición (como el caso de carga fraccionada, que se pasa de TM/h a movimientos hora) serán evaluados cuando dichos servicios sean implementados por el Concesionario."

(El subrayado es nuestro.)

29. En consecuencia, toda vez que OSITRAN emitió la Resolución que estableció el carácter temporal y las condiciones de la tarifa del referido Servicio Especial, corresponde que se pronuncie sobre la vigencia de la misma, tomando en cuenta que a la fecha, al haber concluido la ejecución de las obras de las Etapas I y II del TNM, se modificaron los criterios de medición de los niveles de servicio y productividad.
30. Al respecto, es importante considerar que, tal como se mencionó anteriormente, para la fijación de la tarifa por el Servicio Especial se calculó la elasticidad tarifa-rendimiento a partir de la estimación de un modelo de elasticidad constante simple por el método de mínimos cuadrados ordinarios. Así, al haberse incrementado el Nivel de Servicio y Productividad exigido para la carga fraccionada y modificado su unidad de medición, la elasticidad tarifa-rendimiento calculada debe dejar de aplicarse, en tanto los niveles exigidos en la actualidad en el TNM no son comparables a los niveles utilizados en el procedimiento de cálculo de la tarifa.
31. Asimismo, no existe certeza respecto de que el rendimiento base que garantiza alcanzar el Nivel de Servicio y Productividad trimestral exigido se mantenga en 203 toneladas/hora. De acuerdo con lo explicado en la sección anterior, dicho rendimiento fue calculado por el Regulador a partir de los rendimientos observados en el embarque/descarga de carga fraccionada durante el periodo 2012-2013. La adquisición y operación de medios mecánicos independientes exigida en el Contrato de Concesión, podría significar un cambio tecnológico que modifique el rendimiento base antes descrito.
32. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en el presente informe, la tarifa por el Servicio Especial Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario – carga fraccionada debe dejar de aplicarse. Es importante mencionar que ello no significará un perjuicio para el Concesionario ni para los usuarios, en la medida que se ha verificado que, desde abril de 2014 (mes en que se inició la prestación del Servicio Especial) hasta mayo de 2017, la demanda por este servicio fue nula.<sup>4</sup> Adicionalmente, conforme a lo indicado en los antecedentes del presente Informe, se comunicó al Concesionario que se iba a proceder a evaluar la tarifa del Servicio Especial a efectos de determinar si la misma se mantiene o se deja de aplicar, solicitando su posición y habiéndosele otorgado un plazo total de veinte (20) días hábiles para ello, no obstante, a la fecha de elaboración del presente documento no se ha recibido comunicación alguna del Concesionario.
33. De igual modo, es importante mencionar que el Concesionario se encuentra en la facultad de solicitar el inicio de un nuevo procedimiento de fijación tarifaria por este Servicio Especial, tomando en consideración las circunstancias actuales en la que el mismo debe ser brindado.



<sup>4</sup> Información provista por el Concesionario mediante Carta N° 314-2017-APMTC/LEG.

34. Finalmente, se debe tener presente que conforme al artículo 7 del Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, la función reguladora es ejercida por el Consejo Directivo en relación a la infraestructura de transporte de uso público de competencia de OSITRAN, lo cual es concordante con el artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD, y sus modificatorias, que aprobó el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, el cual señala que el Consejo Directivo ejerce la función reguladora de tarifas a través de Resoluciones. Por tanto, es el Consejo Directivo quien debe pronunciarse sobre la vigencia de la tarifa del Servicio Especial materia del presente Informe.

#### IV. CONCLUSIONES

35. En virtud de lo expuesto, se llega a las siguientes conclusiones:

- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 033-2014-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del OSITRAN determinó las tarifas máximas del Servicio Especial "Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario" para carga fraccionada en el TNM del Terminal Portuario del Callao, las cuales fueron modificadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 051-2014-CD-OSITRAN, en atención al recurso de reconsideración presentado por el Concesionario.
- Las tarifas por el referido servicio se calcularon en función a la productividad requerida por el usuario, sobre la base de una elasticidad tarifa-rendimiento estimada para una muestra comparable de terminales portuarios, los cuales fueron seleccionados considerando como requisito que exigieran un rendimiento de embarque/descarga que estuviera expresado en toneladas por hora.
- A partir de la recepción de las Obras de las Etapas I y II, realizada el 14 de diciembre de 2016, el nivel de Servicio y Productividad exigible para la carga fraccionada se incrementó de 100 toneladas/hora a 15 movimientos/hora por grúa móvil u otro.
- El incremento en el Nivel de Servicio y Productividad exigido para la carga fraccionada y la modificación de su unidad de medición implican que la elasticidad tarifa-rendimiento calculada por el Regulador debe dejar de aplicarse, en tanto los niveles exigidos en la actualidad en este terminal portuario no son comparables a los niveles utilizados en el procedimiento de cálculo de la tarifa.
- La tarifa por el Servicio Especial Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario – carga fraccionada debe dejar de aplicarse. La inaplicación de la referida tarifa no significará un perjuicio para el Concesionario ni los usuarios, en tanto que se ha verificado que desde abril de 2014 (mes en que se inició la prestación del Servicio Especial) hasta mayo de 2017, dicho servicio no ha sido demandado por los usuarios del TNM.
- El Concesionario se encuentra en la facultad de solicitar el inicio de un nuevo procedimiento de fijación tarifaria por este Servicio Especial, tomando en consideración las circunstancias actuales en la que el mismo debe ser brindado.



**V. RECOMENDACIÓN**

Teniendo en cuenta las conclusiones antes mencionadas, se recomienda al Consejo Directivo que disponga que la tarifa por el Servicio Especial "Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario - carga fraccionada" en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao debe dejar de ser aplicada desde el momento en que se notifique la respectiva resolución de dicho órgano Colegiado.

Atentamente,



**RICARDO QUESADA ORÉ**  
Gerente de Regulación y Estudios Económicos (e)



**JORGE ARTOLA GRADOS**  
Gerente de Asesoría Jurídica (e)

Reg. Sal. 29908-17

OSITRAN / OSITRAN  
GERENCIA GENERAL "B"  
J. MEJIA  
GERENTE GENERAL

PROVEIDO N° : 181-17-06

PARA : SCD

ACCIONES A SEGUIR : SE REMITE INFORME TÉCNICO PARA SU INCLUSIÓN EN AGENDA DEL CONSEJO DIRECTIVO

FECHA : 18/08/17



## RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº ~~XX~~-2017-CD-OSITRAN

Lima, ~~XX~~ de agosto de 2017

### VISTOS:

El Informe Nº 006-GRE-GAJ-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos conjuntamente con la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3º de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley Nº 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7º de la precitada Ley, atribuye a OSITRAN la Función Reguladora, y en tal virtud, la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, lo que incluye la infraestructura portuaria de uso público;

Que, el artículo 2º del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (LMOR), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-PCM y sus modificatorias, así como el artículo 17º del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM y sus modificatorias, establecen que la Función Reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador;

Que, con fecha 11 de mayo de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente; y, APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT), en calidad de Concesionario;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 001-2014-CD-OSITRAN de fecha 17 de enero de 2014 se dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial "Provisión o Alquiler de Equipos para Incrementar Productividad a Solicitud del Usuario" para carga fraccionada y sólida a granel.

Que, luego de haber cumplido el procedimiento establecido en el Reglamento General de Tarifas, mediante Resolución Nº 033-2014-CD-OSITRAN de fecha 10 de julio de 2014, el Consejo Directivo determinó la Tarifa Máxima del Servicio Especial denominado "Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del Usuario" para carga fraccionada y carga sólida a granel en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario de Callao.

Que, con fecha 06 de agosto de 2014, APMT interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución antes mencionada;



Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 051-2014-CD-OSITRAN, de fecha 05 de noviembre de 2014, el Consejo Directivo de OSITRAN declaró dicho recurso fundado en parte, en el extremo referido a la determinación de las tarifas sobre la base de la información estadística utilizada para el cálculo del valor de rendimiento base, modificándose las tarifas máximas del Servicio Especial por provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario Carga Fraccionada;

Que, mediante Informe N° 006-17-GRE-GAJ-OSITRAN de fecha 18 de agosto de 2017, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN, se analizó la vigencia de la tarifa máxima del Servicio Especial "Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario - carga fraccionada" en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao, arribando a las siguientes conclusiones:

- (i) Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 033-2014-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del OSITRAN determinó las tarifas máximas del Servicio Especial "Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario - carga fraccionada" en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao, las cuales fueron modificadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 051-2014-CD-OSITRAN, en atención al recurso de reconsideración presentado por el Concesionario.
- (ii) Las tarifas por el referido servicio se calcularon en función a la productividad requerida por el usuario, sobre la base de una elasticidad tarifa-rendimiento estimada para una muestra comparable de terminales portuarios, los cuales fueron seleccionados considerando como requisito que exigieran un rendimiento de embarque/descarga que estuviera expresado en toneladas por hora.
- (iii) A partir de la recepción de las Obras de las Etapas I y II, realizada el 14 de diciembre de 2016, el nivel de Servicio y Productividad exigible para la carga fraccionada se incrementó de 100 toneladas/hora a 15 movimientos/hora por grúa móvil u otro.
- (iv) El incremento en el Nivel de Servicio y Productividad exigido para la carga fraccionada y la modificación de su unidad de medición implican que la elasticidad tarifa-rendimiento calculada por el Regulador debe dejar de aplicarse, en tanto los niveles exigidos en la actualidad en este terminal portuario no son comparables a los niveles utilizados en el procedimiento de cálculo de la tarifa.
- (v) La inaplicación de la tarifa por el referido Servicio Especial no significará un perjuicio para el Concesionario ni para los usuarios, en tanto que se ha verificado que desde abril de 2014 (mes en que se inició la prestación del Servicio Especial) hasta mayo de 2017, dicho servicio no ha sido demandado por los usuarios del Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao.
- (vi) El Concesionario se encuentra en la facultad de solicitar el inicio de un nuevo procedimiento de fijación tarifaria por este Servicio Especial, tomando en consideración las circunstancias actuales en la que el mismo debe ser brindado.

Que, luego de evaluar y deliberar respecto el caso materia de análisis, el Consejo Directivo expresa su conformidad con el Informe de vistos, el cual hace suyo, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa formando parte del sustento y motivación de la presente Resolución de conformidad con lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 27838, de conformidad con las facultades atribuidas por la Ley N° 26917 y la Ley N° 27332, y con lo dispuesto por el Acuerdo de Consejo Directivo N° XXX, adoptado en su sesión de fecha XXX de XXX de 2017.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar que, como consecuencia de la recepción de las Obras de las Etapas I y II, y del nuevo Nivel de Servicio y Productividad exigible para la prestación del Servicio Estándar a la carga fraccionada, las Tarifas Máximas del Servicio Especial por "Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del usuario - carga fraccionada" deben dejar de ser cobradas por el Concesionario APM Terminals Callao S.A., a partir del momento de la notificación de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Disponer que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución, el Concesionario efectúe las modificaciones a su Tarifario, de conformidad con el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

**Artículo 3º.-** Declarar que el Concesionario se encuentra en la facultad de solicitar el inicio de un nuevo procedimiento de fijación tarifaria por el referido Servicio Especial, tomando en consideración el nuevo Nivel de Servicio y Productividad con el que debe ser brindado el Servicio Estándar a la carga fraccionada, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión

**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 006-17-GRE-GAJ-OSITRAN a la empresa concesionaria APM Terminals Callao S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y del Informe N° 006-17-GRE-GAJ-OSITRAN en el Portal Institucional de OSITRAN ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ROSA VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO**  
Presidenta del Consejo Directivo

